



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0246/2018

FECHA: 17 de diciembre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0246/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación del Sindicato General de Trabajadores Extremeños, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 25 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta de la Directora General de la Función Pública de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud formulada el 24 de marzo de 2017 y reiterada el 26 de enero de 2018 por el interesado, en referencia a la no constancia por parte del Sindicato General de Trabajadores Extremeños del tratamiento en la correspondiente Mesa Sectorial de la Administración General sobre el cambio de ubicación de un plaza de licenciado en biología adscrita al Instituto del Corcho, la Madera y Carbón Vegetal (IPROCOR).
3. A través de un escrito de 30 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



El 21 de junio de 2018, se reciben las correspondientes alegaciones que indican:

**‘Primero:** (...), se presenta la solicitud de acceso a la información pública formulada por SGTEX, solicitando la siguiente información sobre *“falta de constancia del cambio de ubicación de una plaza de Licenciado en Ciencias Biológicas en el IPROCOR.”*

La solicitud de la citada información es dirigida por el interesado a *“Directora General de Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública”*.

**Segundo:** Este órgano desconoce pues no se deduce del escrito presentado ni el número de control del puesto, ni su régimen jurídico (personal funcionario o laboral).

**Tercero:** Igualmente el artículo 20 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura establece la necesidad de efectuar el requerimiento de subsanación de la solicitud de información pública al estar formulada de manera imprecisa, debiendo haberse advertido desde la Dirección General de Función Pública al solicitante de tal circunstancia, habiéndole concedido un plazo máximo de diez días hábiles para su subsanación y ofreciéndole asistencia para la concreción de su solicitud.

**Cuarto:** El artículo 19.2 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, determina que *“Las solicitudes de información pública deberán dirigirse a la entidad o unidad en cuyo poder se encuentre la información y se resolverán por los superiores jerárquicos de las unidades en cuyo poder se encuentre la misma, siempre que tengan atribuidas competencias resolutorias.”*

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 262/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Infraestructuras, estando constituida por el conjunto de órganos encargados entre otras del ejercicio de competencias en materia de telecomunicaciones y sociedades de la información y de investigación, desarrollo e innovación encomendadas a la Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicha disposición de carácter general procede a la integración del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), creado por Ley 10/2010, de 16 de noviembre, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Extremadura en dicha Consejería. En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y en un intento de unificar todos los recursos científicos en un ente más eficiente y coherente, se ha procedido a integrar en el CICYTEX el Instituto del Corcho, la Madera y el Carbón Vegetal.

**Cuarto:** Como consecuencia de la solicitud de información pública realizada al respecto se procede a la remisión de la misma al Órgano competente en virtud de lo previsto por el artículo 7 del Decreto 4/1990, de 22 de enero sobre atribución de competencias en materia de personal y del artículo 3 Decreto 262/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Infraestructuras al objeto de que proceda a la resolución de la solicitud formulada.

**Quinto:** En respuesta a lo anterior se da traslado a este Órgano del contenido Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía e



Infraestructuras de 10 de junio de 2016 por la que se procede a atribuir temporalmente funciones a D. Marco Antonio Guijarro Ceballos en la Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Consejería de Economía e Infraestructuras, justificada la misma en el considerable incremento de las tareas al no contar con suficiente personal técnico el Servicio para la Investigación Científica, de conformidad con lo dispuesto tanto por el artículo 18 del V Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Extremadura, como por el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al existir razones técnicas u organizativas que lo justifican y por el tiempo imprescindible para su atención. Todo ello suponiendo que esa Resolución sea el supuesto cuya información pública se solicita.

En definitiva, esta Dirección General de Función Pública ha procedido a la remisión de la solicitud al órgano o entidad que la posee, siendo dicho órgano (Secretaría General de Economía e Infraestructuras) el obligado a tramitarla y resolverla, si bien no se ha dado cuenta de esa remisión al solicitante, lo cual se pone en su conocimiento con estas alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que*



*se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración y las entidades integradas en el sector público de ésta.

3. Desde una perspectiva formal, corresponde recordar, sucintamente, las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, hay que señalar que en el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, su Capítulo III aborda la regulación del “derecho de acceso a la información pública”, desarrollando su sección 2ª - rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho. De este modo, tras enumerar el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 2 lo siguiente:

*“2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución”.*

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, el objeto de la solicitud de acceso se refiere a la “falta de constancia del cambio de ubicación de una plaza de Licenciado en Ciencias Biológicas en el IPROCOR”, sin ulteriores precisiones. Incluso la propia Administración autonómica expone en sus alegaciones que desconoce el número de control del puesto, o su régimen jurídico (personal funcionario o laboral) y procede a facilitar posteriormente una información pero sin tan siquiera estar segura de que se trata efectivamente de la solicitada al indicar *“Todo ello suponiendo que esa Resolución sea el supuesto cuya información pública se solicita”.*

Por lo tanto, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte de la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura hubiese tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el ahora reclamante, dicha administración autonómica debería haber aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud a [REDACTED], en nombre y representación del Sindicato General de Trabajadores



Extremeños a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de transparencia, la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura tenía que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar el objeto de la misma.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Extremadura, remita la solicitud de acceso a la información presentada a [REDACTED], en nombre y representación del Sindicato General de Trabajadores Extremeños, de cara a que identifique de forma suficiente la información que solicita, al objeto de que dicha solicitud de acceso a la información pueda continuar tramitándose conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III de aquella norma.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

